



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 120/2011

**INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS
AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**

VS

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
COLIMA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de mayo de dos mil once, la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. José Rubén Pablos Soto**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, derivados de la Licitación Pública Nacional **No. 36111002-007-2011** relativa a la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA PERTENECIENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0963 de diez de mayo de dos mil once (fojas 023 a 026), esta unidad administrativa previno al **C. José Rubén Pablos Soto**, para que exhibiera copia certificada del instrumento notarial con el que acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó, y se requirió a la convocante para que rindiera informe previo.

TERCERO. Mediante oficio número 118/10 recibido en esta Dirección General el diecinueve de mayo del año en curso, el Jefe de Adquisiciones de los Servicios de Salud del Estado de Colima, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 036 a 037):

- a) Que el monto económico adjudicado para la partida 3 fue a razón de \$376,394.46 (trescientos setenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos 46/100 MN); para la partida 5 por un concepto de \$72,894.82 (setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 82/100 MN).

Respecto de la partida 7, informó que la misma fue declarada desierta en virtud de que ninguno de los participantes cumplió con las características del bien solicitado.

- b) Que el origen de los recursos ejercidos en la licitación que nos ocupa provienen del Ramo 12 Salud y Seguro Médico para una Nueva Generación (SMNG).
- c) En cuanto al estado que guardaba el procedimiento de mérito, refirió que el mismo se encontraba en etapa de formalización de los contratos para las partidas 3 y 5, así como en la emisión de los pedidos respectivos.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de mayo del año en curso, el C. José Rubén Pablos Soto acompañó copia certificada del Instrumento Notarial con que acreditó contar con facultades legales suficientes para acudir a la presente instancia, por lo que por acuerdo número 115.5.1023 dictado el diecinueve siguiente, se tuvo por desahogada la prevención formulada al C. José Rubén Pablos Soto, y por ende, se reconoció la personalidad con la que se ostentó; se le corrió traslado a la convocante con copia del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.1024 de veinte de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el informe previo, y se dio vista con copia del escrito inicial al **C. César Castellanos Bautista**, en su carácter de tercero interesado, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la convocante a efecto de que remitiera las constancias que acrediten el origen y naturaleza de los recursos ejercidos en la licitación que nos ocupa.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 120/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Por oficio número 125/10 recibido en esta Dirección General el treinta de mayo de dos mil once, la convocante remitió las constancias que acreditan que los recursos aplicados en la licitación de mérito son de origen federal, provenientes del Ramo 12 “Seguro Médico para una Nueva Generación”, por lo que mediante acuerdo número 115.5.1101 de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad en estudio.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1108 de treinta y uno de mayo del año en curso, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio (fojas 105 a109), pues las irregularidades aducidas por el inconforme no revisten el carácter de manifiestas, puesto que son cuestiones de fondo que se examinarán al emitirse la resolución conducente.

OCTAVO. Mediante oficio número 126/10 recibido en esta Dirección General el tres de junio de dos mil once (fojas 114 a 121), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1163 de ocho de junio del año en curso.

NOVENO. Por acuerdo número 115.5.1195 de catorce de junio de dos mil once (fojas 534 a 353), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”*, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son federales, provenientes del Ramo 12 Salud y Seguro Médico para una Nueva Generación (SMNG), por tanto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 120/2011

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 206- 210) tuvo verificativo el **veintisiete de abril de dos mil once**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintiocho de abril al seis de mayo de dos mil once**, sin contar los días **treinta de abril, uno y cinco de mayo del año en curso** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **seis de mayo de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veinte de abril de dos mil once (fojas 200 a 204), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos

del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el **C. JOSÉ RUBÉN PABLOS SOTO**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, a través de la escritura pública número seis mil seiscientos noventa y cinco, de tres de septiembre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No. 82, con residencia en Cd. Obregón, Sonora, en la cual se hace constar que el C. Julio César Pablos Ruiz, Administrador Único de la referida persona moral, le confiere Poder General para Pleitos y Cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 029 a 035).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Servicios de Salud del Estado de Colima, convocó a la Licitación Pública Nacional **No. 136111002-007-11** convocada para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA EL INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA PERTENECIENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA”**, la cual fue publicada en el Sistema de CompraNet el veintiocho de marzo del año en curso.
2. El once de abril de dos mil once, tuvo lugar la única junta de aclaraciones del concurso (fojas 176 a 191).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veinte de abril del año en curso (fojas 200 a 204).
4. Seguido el procedimiento el veintisiete de abril de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 206 a 210).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo



dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 015), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

- a) *El desechamiento de su propuesta para la partida 3 adolece de fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante se limita a señalar “no cumple 3.2”, indicación de la que no se desprenden las especificaciones que se dejaron de cumplir.*
- b) *El desechamiento de su propuesta para la partida 5, relativo a que “no cuenta con capacidad para medir al menos 2 presiones invasivas”, resulta infundado, toda vez que además de adolecer de una debida fundamentación y motivación, contrario a*

lo aseverado por la convocante, el equipo propuesto sí cuenta con la capacidad para medir al menos dos presiones invasivas.

- c) Finalmente, refiere que el desechamiento de su propuesta para la partida 7, carece de una total fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante se limita a señalar “2, 3, 16, 17, 22, 23, 24, 25 No encuentro ficha visual” sin que de dicha acotación se desprenda incumplimiento alguno, dado que en la convocatoria no se solicitó ninguna ficha visual, de ahí que su representada desconoce el motivo real de descalificación.*

Por cuestión de técnica procesal y por encontrarse estrechamente vinculados, se procede al análisis de los motivos de disenso sintetizados en los incisos **a)** y **c)**, del presente considerando, los cuales resultan **fundados**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, aduce el inconforme que en su concepto, el fallo carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana como motivos de descalificación para las partidas 3 y 7, “no cumple con 3.2; y “2, 3, 16, 17, 22, 23, 24, 25 No encuentro ficha visual”, respectivamente, lo que dejó a su representada en un total estado de indefensión pues desconoce las razones reales que motivaron su desechamiento.

En principio se debe decir que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases del concurso, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.

Así las cosas, el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación los cuales son al tenor siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2011

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

(...)

[Énfasis Añadido]

Como se lee, el precepto legal antes transcrito establece el deber de la convocante de fundar y motivar el fallo, esto es, expresar las **razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación**, señalando, además los puntos de la convocatoria que a su juicio fueron incumplidos.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado.

...

Así las cosas, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, la **información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada, así como los puntos de la**

convocatoria que se incumplieron, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el que consta el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme para las partidas 3 y 7, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos de lo previsto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Fojas 208, 209 y 210)

No.	DESCRIPCIÓN	CANT.	PROVEEDOR	PRECIO UNITARIO	CUMPLE		OBSERVACIÓN
					SI	No	
3	Lámpara Quirúrgica doble de LED	3	Instrumentos y Accesorios Automatizados, S.A. de C.V.	\$135,000.00		X	No cumple 3.2
7	Mesa Quirúrgica	1	Instrumentos y Accesorios Automatizado, S.A. de C.V.	\$225,000.00		X	2, 3, 16, 17, 22, 23, 24, 25 No encuentro ficha visual

Como se ve, de la simple lectura al fallo antes transcrito, se observa que los motivos de desechamiento de la propuesta del inconforme para las partidas 3 “Lámpara Quirúrgica doble de LED” y 7 “Mesa Quirúrgica” no se ajustaron a los preceptos legales antes invocados, pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la convocante se limita a señalar de manera lisa y llana que la partida 3 Lámpara Quirúrgica doble de LED “*No cumple 3.2*” y en la partida 7 Mesa Quirúrgica “*2, 3, 16, 17, 22, 23, 24, 25 No encuentro ficha visual*”, lo que de ninguna manera acredita incumplimiento alguno por parte de la promovente, ni menos aún refiere los puntos de bases que en su concepto se incumplieron, por lo que **no** se demuestra la insolvencia de ésta, resultando insuficiente para tener por cumplida



la obligación contenida en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ya se dijo, en el fallo se deben precisar las razones técnicas, legales y económicas en los cuales sustenta su actuar y las circunstancias especiales en que se apoyó para emitir su determinación, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron.

Tal omisión de la convocante, dejó en estado de indefensión al promovente, pues le impidió conocer las razones por las cuales su propuesta fue desechada en las partidas 3 y 7, es decir, tal descuido consistió en no señalar los puntos de la convocatoria que se incumplieron, y porqué motivos y razones, lo que constituye una **deficiente motivación y fundamentación**.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las I tesis jurisprudenciales que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera

¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, la circunstancia de que **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** haya señalado en su informe circunstanciado (fojas 114 a 121), diversos incumplimientos en que -a decir de ésta- incurrió la promovente en relación a las partidas controvertidas, pues debe tomarse en consideración que jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudenciales del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”³

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006

³ Semanario Judicial de la Federación, No. 307, Materia Común, página 207, Tomo VI de 1917-1995



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2011

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁴

Asimismo, en relación a las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado en cuanto a que dichos incumplimientos se deben a que en la junta de aclaraciones se precisó que los equipos ofertados debían ajustarse a lo señalado por la CENETEC (Centro Nacional de Excelencia Tecnológica); sobre el particular se aclara a la convocante que las aclaraciones o modificaciones que se realicen en la junta de aclaraciones, forman parte de la convocatoria; y por ello, el hecho de que los supuestos incumplimientos hayan derivado de una modificación en junta de aclaraciones no lo exime de señalar cuál fue el punto de convocatoria que se incumplió ni en qué consistió el incumplimiento.

En virtud de lo anteriormente razonado, se tiene que la convocante vulneró el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 15 de la Ley de la materia que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

En cuanto al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del presente considerando, el mismo resulta **fundado**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

El motivo de disenso en estudio esta encaminado a desvirtuar el desechamiento de su propuesta para la partida 5 “Monitor de Signos Vitales”, toda vez que la promovente refiere que además de que la descalificación carece de la debida fundamentación y motivación, el equipo ofertado sí cuenta con capacidad para medir al menos 2 presiones invasivas.

En aras de una mejor exposición del tema a tratar es preciso reproducir, en lo que aquí interesa, el fallo impugnado, en específico el motivo de descalificación de su propuesta para la partida 5, documental que se valora en términos del previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los numerales 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No.	DESCRIPCIÓN	CANT.	PROVEEDOR	PRECIO UNITARIO	CUMPLE		OBSERVACIÓN
					SI	No	
5	Monitor de signos vitales	1	Instrumentos y Accesorios Automatizado, S.A. de C.V.	\$48,700.00		X	No cuenta con capacidad para medir al menos 2 presiones invasivas

Como se ve, la convocante desechó la propuesta de la accionante, toda vez que el equipo ofertado no cuenta con la capacidad para medir de manera simultánea al menos 2 presiones invasivas, motivo de descalificación que si bien, no contiene el punto de convocatoria en que se basó para desechar su propuesta, cierto es, que sí señala el incumplimiento que –a decir de la convocante- incurrió el hoy inconforme.

En esa lógica, el hecho de que la convocante haya omitido citar el punto de bases en que se apoyó para desechar su propuesta, resulta insuficiente para decretar la nulidad, ya que con dicha omisión no se dejó en estado de indefensión al accionante para plantear una adecuada defensa, pues como ya se dijo, en el fallo **sí señala en qué consistió el incumplimiento.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese tenor, la omisión en que incurrió la convocante, a juicio de esta autoridad, constituye una ilegalidad no invalidante del acto administrativo respecto de la cual no procede la nulidad de éste, sino su confirmación, consideraciones que encuentran sustento en los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en las tesis que se citan a continuación, en las cuales se sostiene lo antes dicho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos **ni producen consecuencias adversas para el gobernado**; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.*⁵

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla **el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo.** Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.*⁶

En virtud de lo anterior, procede que esta unidad administrativa aborde el análisis del motivo de inconformidad planteado por la promovente por cuanto hace al motivo de descalificación de su propuesta para la partida 5, consistente en que *"el equipo ofertado no cuenta con capacidad para medir de manera simultánea al menos dos*

⁵ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal en materia Administrativa, Octava Época, Marzo de 1991, Pág. 106.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.

presiones invasivas”, el cual deviene **fundado**, toda vez que de la revisión a la propuesta de la empresa inconforme y al manual de usuario que acompaña a la misma, se advierte que contrario a lo que refiere la convocante el equipo ofertado **sí** cuenta con capacidad para medir dos presiones invasivas. Veamos.

Por incidir en el fondo del asunto a tratar, es preciso reproducir lo solicitado en la convocatoria para la partida 5, documental que se valora en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 154 y 155).

MONITOR DE SIGNOS VITALES

<p><i>Un monitor de signos vitales con accesadas mediante teclas de membrana y perilla selectora en el cuerpo del monitor, uso adulto, pediátrico o neonatal Monitor modular. Medición de PANI, electrocardiograma en derivaciones seleccionadas por el usuario. Detección de arritmias. Análisis de segmento ST, Oximetría de pulso, frecuencia respiratoria con despliegue de curva. Medición a la presión no invasiva. Modo para la toma de presión; frecuencia de pulso, Tendencias gráficas y numéricas de 24 horas, <u>capacidad para medir hasta dos canales de presión invasiva</u>; con batería interna de 180 minutos. Alarmas audibles y visuales; que identifique 3 niveles de prioridad en las alteraciones fisiológicas. Con silenciador de alarmas. Teclado y pantalla en español. Diseño que permita ser usado como monitor de transporte y de cabecera.</i></p>	1
---	---

Es de destacar que en la junta de aclaraciones de once de abril de dos mil once, la convocante en respuesta a diversas preguntas relacionadas con la partida 5, señaló que el bien ofertado debía ajustarse a las características contenidas en la ficha técnica CENETEC (Centro Nacional de Excelencia Tecnológica), la cual se anexó al acta levantada para tal efecto.

Así las cosas, la referida ficha técnica en la parte relativa a la presión invasiva especificó lo siguiente: (foja 194)

NOMBRE GENÉRICO	MONITOR DE SIGNOS VITALES	
CSG:		
DESCRIPCIÓN:	12.- Presión Invasiva:	12.1.- <u>En al menos dos canales</u> 12.2.- Etiquetado del sitio de medición de al menos seis de los siguientes: presión arterial, presión venosa central, presión genérica o especial o definida por el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		usuario, arterio pulmonar, intercraneal, aurícula derecha, aurícula izquierda, presión arterio umbilical, presión venosa umbilical.
--	--	---

Como se ve, tanto en el pliego licitatorio como en la ficha técnica de la CENETEC entregada en la junta de aclaraciones se solicitó un monitor de signos vitales que debía contar, entre otras características, con al menos **dos canales de medición** de presión invasiva, precisando además, que el bien ofertado debía señalar el nombre de los sitios de medición, esto es, precisar si se trata de **“presión arterial, presión venosa central, presión genérica o especial o definida por el usuario, arterio pulmonar, intercraneal, aurícula derecha, aurícula izquierda, presión arterio umbilical, presión venosa umbilical”**.

Así las cosas, de la revisión a la propuesta técnica y al manual de usuario que acompaña la empresa inconforme se advierte que contrario a lo señalado por la convocante en el fallo controvertido, el equipo propuesto para la partida 5, sí cuenta con dos canales de presión invasiva. Veamos (fojas 210 y 327).

PARTIDA 5

MONITOR DE SIGNOS VITALES	
7. Canales de presión invasiva, cada uno debe medir y mostrar simultáneamente en pantalla: presión sistólica, diastólica y media.	M1-P93

...

MANUAL DE USUARIO (P93)

IBP	
Modo de medición	Sensor de presión
Tipos de medición	Sistólica, diastólica y medial
Canales	2 canales
Nombres de presión	ART, PVC, PAP, PAI, PAD, PIC

Documentales que se valora en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 197, 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo previsto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esa lógica, de la propuesta y manual de usuario parcialmente transcritos con anterioridad se desprende, que el promovente ofertó para la partida 5 un monitor de signos vitales, que cuenta entre otras características, **con dos canales de medición de presión invasiva, los cuales muestran y miden simultáneamente en la pantalla: presión sistólica, diastólica y media**, además de indicarse seis sitios de medición, esto es, **ART, PVC, PAP, PAI, PAD, PIC, (presión arterial, presión venosa central, presión arterio pulmonar, presión aurícula izquierda, presión aurícula derecha, e intercraneal)**.

En ese orden, no se acredita el supuesto que hace valer la convocante para descalificar la propuesta de la empresa inconforme, toda vez que contrario a lo señalado en el fallo controvertido, el monitor de signos vitales sí cuenta con capacidad para medir al menos dos canales de presión invasiva, pues como ya se dijo, de la simple lectura a su propuesta y manual de usuario se desprende que el equipo propuesto **cuenta con dos canales de medición de presión invasiva, que muestran y miden simultáneamente en la pantalla: presión sistólica, diastólica y media, en los siguientes sitios: ART, PVC, PAP, PAI, PAD, PIC, (presión arterial, presión venosa central, presión arterio pulmonar, presión aurícula izquierda, presión aurícula derecha, e intercraneal)**.

En tales circunstancias, esta unidad administrativa determina que en la evaluación de esa oferta y consecuente descalificación, la convocante no ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán **verificar** que las mismas cumplan con los requisitos fijados en la convocatoria.



Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria...”

Lo anterior es así, toda vez que se reitera, el motivo de desechamiento que refiere la convocante en el fallo no se actualiza, toda vez que de la simple lectura a la propuesta de la empresa hoy inconforme se desprende que sí cuenta con capacidad para medir al menos dos canales de presión invasiva.

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de adjudicación** de veintisiete de abril de dos mil once, relativo a la Licitación Pública Nacional número 36111002-007-11.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 74, fracción V, del ordenamiento legal antes invocado debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, para los efectos siguientes:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado de veintisiete de abril de dos mil once.
- 2) La convocante evalúe con plenitud de jurisdicción sólo la propuesta de la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, en apego a la Ley de la materia, a los criterios de evaluación previstos en la convocatoria y a lo razonado en la presente resolución, emita un fallo debidamente fundado y motivado, hecho lo anterior, la convocante deberá adjudicar el contrato materia del concurso al licitante que presente la propuesta

solvente más baja, conforme lo establecido en la convocatoria de la licitación de marras y dar a conocer el fallo a las partes involucradas.

- 3) Respecto a la partida 5, considere lo razonado en el considerando anterior, esto es, que el equipo ofertado por el inconforme sí cuenta con capacidad para medir hasta dos canales de presión invasiva; en la inteligencia de que no podrá hacer valer nuevos motivos de desechamiento, ello en razón de que al evaluar la propuesta técnico económica en comento, únicamente hizo valer el analizado en esta instancia de inconformidad, por lo que esa autoridad se encuentra legalmente impedida para invocar nuevos motivos de desechamiento, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 4) Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. José Rubén Pablos Soto**.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 120/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme de manera personal, a la empresa tercero interesado por rotulón en virtud de que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera del lugar en que reside esta autoridad, y por oficio a la convocante por oficio, de conformidad con el artículo 69, fracciones I II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades, y MARTHA ELENA CASTRO SOTO, Directora de Inconformidades "D".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. JOSÉ RUBÉN PABLOS SOTO.- REPRESENTANTE LEGAL DE INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. CÉSAR CASTELLANOS BAUTISTA.- Por rotulón.

LIC. PEDRO OCON HERNÁNDEZ.- JEFE DE ADQUISICIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA. Avenida Liceo de Barones esquina Dr. Rubén Agüero sin número, Colonia Esperanza, C.P. 28000; Colima, Colima. Teléfono 01 3123162211.

MPV

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **ocho** del mes de **septiembre** del año dos mil once, se notificó por estrados que se fijan en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución de fecha **siete** de **septiembre** de dos mil once, dictado en el expediente No. **120/2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.